



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 121

(Aprobado mediante Acta del 27 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fredy Jaramillo Morales
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501820170007701
Temas	Retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Santiago Muñoz Medina identificado con T.P. 150.960 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al Dr. Dimer Alexis Salazar Manquillo identificado con T.P. 252.522 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que lo represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a disfrutar de la pensión de invalidez a partir del 30 de septiembre de 2011, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y en consecuencia, se condene a la demandada al pago del retroactivo causado a partir de esa data y hasta el 31 de enero de 2015; adicional pretende el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las mesadas insolutas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 31 de agosto de 1974, y mediante dictamen emitido por Colpensiones el 27 de noviembre de 2012, le determinó pérdida de capacidad laboral de origen común, del 59.45% con fecha de estructuración el 30 de septiembre de 2011, razón por la que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo negada mediante Resolución GNR 212281 de 2014, decisión que se reiteró en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición. Informó que, interpuso acción de tutela la que culminó con fallo favorable emitido por el Juzgado Décimo Laboral de este Circuito, mediante el cual se reconoció la pensión de invalidez a partir del 1° de febrero de 2015 en cuantía del SMLMV.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que no existe fundamento legal para acceder a estas, en tanto, el demandante no cumple con los requisitos exigidos por la norma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de junio de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenó a Colpensiones al pago del retroactivo causado a partir del 15 de abril de 2013 al 31 de enero de 2015 en suma de \$13.987.325, así como al pago de los intereses moratorios causados a partir del 10 de abril de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo que se condena.

Para lo que interesa a la competencia del Tribunal, fundamentó la decisión en que el disfrute de la pensión de invalidez se determina con la fecha de estructuración del riesgo y que ese pago no puede coincidir con los subsidios de incapacidad laboral. Precisó que se evidenció el pago de incapacidades por parte de la EPS hasta agosto de 2012 y por parte de Colpensiones como fondo de Pensiones hasta el 14 de abril de 2013, concluyendo que procedía el pago del retroactivo a partir del día siguiente y hasta el día anterior al reconocimiento de la pensión de invalidez, es decir, el 31 de enero de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la entidad demandada manifestó que, Colpensiones obró conforme a derecho y reconoció la pensión de invalidez a partir del 1° de febrero de 2015 porque así lo dispuso el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante fallo de tutela, por lo que considera improcedente el reconocimiento del retroactivo que se condena, y solicita se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva a la demandada de las condenas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la entidad demandada

Colpensiones, así como por el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en tanto, la sentencia fue adversa a sus intereses.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con el retroactivo pensional; de ser procedente, ii) si procede la condena por intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso no está en discusión que el demandante padece de una pérdida de capacidad laboral del 59.45% de origen común, estructurada el 30 de septiembre de 2011, conforme lo determinó el dictamen expedido por Colpensiones (f.º 24-26), y que goza de una pensión de invalidez, que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 1º de febrero de 2015, en cuantía del SMLMV (f.ºs 16-18).

Así mismo, que el citado acto administrativo se expidió en cumplimiento de la sentencia de tutela N° 50 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el 25 de marzo de 2015, mediante la cual se ordenó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 1º de febrero de 2015 (CD f.º 48).

Al respecto, se advierte que el fallo de tutela reconoció la prestación de manera definitiva, cuya consecuencia, de acuerdo con lo manifestado por la CJS en la sentencia 37442 del 3 de agosto de 2010, en la que se rememoró las sentencias 33945 del 3 de marzo de 2009 y 35534 del 16 de febrero de 2010, es que dichas decisiones “*no son susceptibles de ser revisadas a través del procedimiento ordinario*”, por consiguiente, debe entenderse que la sentencia de tutela proferida con carácter definitivo hace tránsito a cosa juzgada, que es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado, conforme lo explicó la CSJ en sentencia SL15882-2017, en el que señaló:

« [...] La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal - que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos -no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución”.

De esta manera, considera la Sala que el reconocimiento de la pensión de invalidez efectuado mediante sentencia de tutela, hizo tránsito a cosa juzgada -en tanto no fue impugnada, ni seleccionada para revisión¹- sin que se pueda considerar que en esa providencia no se efectuó pronunciamiento sobre el retroactivo de la prestación causado desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral -y que ahora se pretende-, pues, por el contrario, se avizora, que en ella se señaló que el demandante no cumplía con la densidad de semanas exigidas en los tres años anteriores a esa data, razón por la que la prestación se estudió bajo el criterio de padecer el actor una enfermedad crónica y degenerativa, por lo que el requisito de la densidad de semanas se contabilizó desde la última cotización hacía atrás tres años; de manera textual se señaló:

¹ Disponible en:

https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_acto&date3=2015-04-01&date4=2021-04-26&radi=Radicados&palabra=jaramillo+morales+fredy&radi=radicados&todos=%25

Bajo ese contexto, la Corte Constitucional¹³ concluyó que *“para definir la fecha de la estructuración de la invalidez, es necesario determinar con especial cuidado la incapacidad permanente y definitiva del sujeto evaluado, en especial cuando se parte del diagnóstico de enfermedades catalogadas como degenerativas, congénitas o crónicas, por cuanto si bien pueden ser calificadas con un porcentaje mayor al 50% en una fecha que podría ser la del diagnóstico de la enfermedad, lo que haría presumir a su vez la incapacidad laboral, la misma naturaleza de dichas enfermedades, que implican un deterioro paulatino en la salud, necesariamente no conllevan a que el afectado deje de laborar.”*

Precepto que se cumple en el caso de estudio, pues si bien para la data de estructuración de la invalidez del accionante (30/sep./2011), por su enfermedad renal crónica no cumplía con el requisito de semana exigido por la normatividad, contadas aquellas desde la estructuración hacia atrás, también lo es que aquél, como se evidencia en el plenario, continuo laborando y cotizando al sistema para los riesgos de IVM, *-pues su enfermedad como está dictaminada es progresiva que empeora su salud lentamente durante meses o años¹⁴*- cotizaciones que se extendieron hasta enero de 2015 (fl.23), fechas posteriores para la cual conforme concepto médico no puede seguir laborando por el tratamiento al que se encuentra sometido (fl.19), porque su salud se agravo, siendo dependiente de las hemodiálisis cada tres días en secciones de 4.50 horas y requiriendo de forma urgente trasplante renal, siendo su condición actual más gravosa que la estructurada para al 30 de septiembre de 2011, por lo cual, se puede concluir que su discapacidad laboral aumenta, así, se estudia el cumplimiento de semanas, teniendo como última cotización la efectuada en enero de 2015, arrojando un total de 168 semanas en los últimos tres años, por lo tanto, le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 1 de febrero de 2015, junto con su mesada adicional de diciembre y reajuste anuales al igual que el retroactivo que se genera desde tal data a la fecha

Conforme a lo expuesto, concluye esta Colegiatura que la presente acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa ya decidida mediante sentencia de tutela, por ende, se configura la Cosa Juzgada, por lo que habrá de revocarse la condena por retroactivo impuesta en primera instancia -como lo solicitó la censura-.

Se revocarán también las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo de la parte demandante, conforme al numeral 4° del art. 365 del CGP, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia N° 113 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el 28 de junio de 2018, y en su lugar, se declara que ha operado el fenómeno de la Cosa Juzgada.

SEGUNDO. REVOCAR las costas de primera instancia, las cuales estarán a cargo del demandante y en favor de la demandada; en esta instancia estarán a cargo del demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

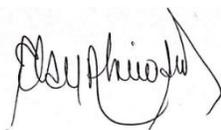
TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado